



Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00389-00
Demandante	Ariel Useche Morales y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional Nación – Presidencia de la República
Providencia	Resuelve excepción previa

1. ANTECEDENTES

Ingresa con la contestación de cada uno de los demandados, y traslado de las excepciones.

Las excepciones previas fueron planteadas así:

Parte	Excepción
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	- Caducidad
Nación – Presidencia de la República	- Falta de legitimidad material en la causa por pasiva del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - Caducidad de la acción derivada del homicidio

La parte demandante se descorrió el traslado de las excepciones dentro del término.

2. EXCEPCIONES

Las excepciones fueron propuestas así:

2.1 DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE CADUCIDAD PROPUESTA POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Sostiene la parte demanda, que dentro del presente asunto habría operado la caducidad del ejercicio del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo establecido en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y establecido por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, proferida dentro del proceso identificado con radicado 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033).

Lo anterior, por cuanto el presente caso se trata de un evento público según los hechos de la demanda, por tanto estima que debe estudiarse el verdadero conocimiento del daño por parte de la familia del occiso; de conformidad con los esbozado en el escrito del libelo de la demanda así como los documentos aportados como pruebas.



De acuerdo con los hechos de la demanda, la parte actora tuvo conocimiento de la muerte del señor Baldomero Useche Guarnizo, 14 de abril de 1988 cuando la comunidad lo halló muerto y procedió a interponer la respectiva denuncia para que se llevara a cabo el levantamiento del cuerpo. Sin embargo, atendiendo a lo ordenado por el Consejo de Estado debe tenerse en cuenta que para esa fecha existía un impedimento material para el ejercicio de la acción por parte de los demandantes.

Este impedimento consistía en que los 3 hijos del occiso eran menores de edad para la época en que se produjo la muerte del mencionado señor, y no se tiene información sobre su madre quien hubiera podido representarlos. Por lo tanto, el conteo de la caducidad deberá hacerse de forma individual para cada uno de los demandantes teniendo en cuenta la fecha en la que llegaron a su mayoría de edad y legalmente podían otorgar poder y ejercer la acción.

Demandante	Fecha de nacimiento	Mayoría de edad	Caducidad
Ariel Useche Morales	18/09/1980	19/09/1998	20/09/2000
Norbey Useche Morales	30/06/1973	30/06/1991	01/07/1993
Óscar Useche Morales	23/08/1984	23/08/2002	24/08/2004

Teniendo claridad respecto al inicio en que comenzó a contabilizarse el término de caducidad, señala que solo hasta el 10 de octubre de 2017 los demandantes acudieron ante la Procuraduría General de la Nación para agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación, y finalmente la demanda fue radicada el 11 de diciembre de 2019, por tanto considera que está plenamente establecida la caducidad, y el fenómeno de imprescriptibilidad opera para las acciones penales pero no interfiere respecto de la caducidad en procesos de lo contencioso administrativo.

- ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Indica este demandado, que la muerte violenta del señor Baldomero Useche Guarnizo tuvo lugar el 13 de abril de 1988, por lo que estima que el ejercicio del medio de control de reparación directa que intenta la parte demandante está afectado por haber operado la caducidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que los dos años se contabilizan a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

La imprescriptibilidad de determinados casos está pensada para conductas continuadas como la desaparición forzada, la muerte de personas en situaciones muy especiales, y otros de índole similar, pero lo cierto es que los familiares del señor Baldomero Useche Guarnizo no parecen haber tenido impedimento alguno para acudir ante la justicia en forma oportuna y en el contexto adecuado, y no dejar esta acción al garete de los años, como efectivamente lo hizo.

La inactividad de los integrantes de la parte demandante no obedece a razón distinta a su propia voluntad, que no puede ser estimulada aceptándose su ejercicio al cabo de estas décadas, cuando es virtualmente imposible individualizar a quienes eventualmente fueren responsables.

Así lo afirmó el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, reiteró que los términos de caducidad de las acciones indemnizatorias se aplican aún frente a los casos de lesa humanidad, porque una cosa es la imprescriptibilidad de las acciones



penales y otra la caducidad de las acciones contenciosas, aceptándose el caso en el que se pruebe que la persona interesada haya estado imposibilitada para acceder a la justicia, lo que no ocurre en este caso.

Por lo anterior solicita se declare no probada a excepción de caducidad.

- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante, considera que dentro del presente asunto no ha operado la caducidad del ejercicio del medio de control de reparación directa por cuanto el caso constituye un crimen de lesa humanidad, en razón a que el señor Baldomero Useche Guarnizo, era un campesino líder del Partido Político Unión Patriótica, y a partir de las negociaciones de paz con el gobierno y la Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC, los miembros de dicho partido fueron víctimas de una persecución sistemática que culminó con el genocidio del mencionado partido, crímenes que se perpetraron ante una posible inactividad casi total por parte del Estado, y al parecer en muchas ocasiones fueron los mismos entes estatales los que realizaban la estigmatización del partido y de sus miembros como el brazo político de las FARC, acusaciones que pusieron el alto riesgo a los miembros y militantes del partido, riesgo que se materializó con el genocidio del partido político.

El señor Baldomero Useche Guarnizo, por ser militante de la Unión Patriótica, fue víctima de homicidio, delito que presuntamente contó por la participación y anuencia del Estado Colombiano, sin embargo, la responsabilidad aún no ha sido declarada por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ente, ante el cual se adelanta el proceso internacional por el Genocidio de los miembros de la Unión Patriótica dentro de los cuales figura como víctima el señor Useche.

Aunado a lo anterior y contrario a lo expuesto por la parte demandada, estima que no se puede equiparar el genocidio de la Unión Patriótica con las ejecuciones extrajudiciales presentadas como dadas de bajas en combate con grupos al margen de la ley (Asunto estudiado en la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020) porque: i) en los casos de la UP, las víctimas aún no tienen conocimiento de si hubo o no la participación directa del Estado en el genocidio, pues como dijo con anterioridad, el proceso de verificación de la responsabilidad del Estado Colombiano todavía está en curso en la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, y ii) mientras que las ejecuciones extrajudiciales tuvo como fin presentar resultados de las FFMM contra los grupos insurgentes, el exterminio sistemático de más de 4.153 miembros de la UP, tuvo como objetivo no solo la ejecución como tal sino el exterminio de un ideal político de izquierda.

De acuerdo con lo anterior, considera que la ejecución de Baldomero Useche Guarnizo constituye un grave delito de lesa humanidad, el cual habría sido cometido por la grave y sistemática omisión del Estado, a su deber de protección de los miembros de la UP; suceso que a todas luces viola los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, razón por la cual se debería estudiar el fenómeno de la caducidad de manera distinta, en consideración a la gravedad del hecho, puesto que no se podría sacrificar el estudio de fondo y la búsqueda de la reparación integral de las víctimas por la mera aplicación de una figura procesal como lo es la caducidad, es decir, que el fallador no debe limitarse al estudio de los tiempos respecto del fenómeno de la caducidad, ya que, es preciso ahondar en el caso singular y debido a la gravedad del asunto puesto a su consideración, ponderar el derecho sustancial al procesal.

Por lo anterior solicita se declare no probada a excepción de caducidad.



2.2 FALTA DE LEGITIMIDAD MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

Sostiene la demandada, que la Presidencia de la República no tiene, ni ha tenido nunca, la responsabilidad de prestar servicios de protección y seguridad a ninguna persona así sea activista o dirigente político.

Si se demanda a la Nación en un proceso contencioso administrativo, ésta debe ser representada por las autoridades previstas en el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena la vinculación de procesal de la persona de mayor jerarquía de "...la entidad que expidió el acto o produjo el hecho", situación que no puede predicarse de la Presidencia de la República porque los hechos de la demanda no tienen relación alguna con las funciones que cumple esta Entidad.

La Presidencia de la República es un Departamento Administrativo que forma parte del sector central de la administración pública del orden nacional, creado en 1956 mediante el Decreto No. 133 del 27 de enero, convertido en legislación permanente mediante la Ley 1ª de 1958, y el Decreto 146 de 1976 regulaba sus funciones Entidad y era la regla vigente en la época de los hechos, transcritas en páginas anteriores.

Estima que no debe ser vinculada al proceso porque no tiene relación con los hechos narrados, dado que sus funciones no incluyen la prestación de servicios de seguridad a personas, ni la prevención de delitos, ni tiene competencia para desarrollar cualquiera de las conductas que plantea en la demanda, razón por la cual considera no estar legitimada en la causa por pasiva.

- ARGUMENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante respecto de esta excepción se abstuvo de pronunciarse.

3. CONSIDERACIONES

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por cada uno de los integrantes de la parte demandada.

3.1 RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE CADUCIDAD PROPUESTA POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:



i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

(...)”

La demanda, es presentada en busca de la reparación de los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión del homicidio del señor Baldomero Useche Guarnizo, líder del Partido Político Unión Patriótica, ocurrido el 13 de abril de 1988.

Ahora bien, con relación a la caducidad del ejercicio del medio de control de reparación directa por delitos de lesa humanidad, el Consejo de Estado¹ – Sala Plena, mediante sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, indicó lo siguiente:

“Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.”

De acuerdo con la citada jurisprudencia, tenemos que el término de caducidad para los casos reparación del daño con ocasión de los delitos de lesa humanidad, debe contabilizarse desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y no se aplica cuando se observen situaciones que hubiesen impedido ejercer el derecho de acción.

¹ Expediente No. 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033) de 29 de enero 2020, C.P. Dr. Milton Chaves García



Revisados los hechos de la demanda, se tiene que la muerte del señor Baldomero Useche Guarnizo, se produjo el 13 de abril de 1988, momento en el cual los integrantes de la parte demandante eran menores de edad, situación que imposibilitaba el ejercicio del medio de control por parte de estos.

De modo que aplicando lo señalado en la sentencia de unificación del Consejo de Estado respecto de la caducidad del ejercicio del medio de control de reparación directa con ocasión delitos de lesa humanidad, como ocurre en el presente caso, la contabilización del término inicia el día siguiente en que cada uno de los demandantes adquiere la mayoría de edad.

Demandante	Mayoría de edad	Caducidad
Ariel Useche Morales	16/09/1998	17/09/2000
Norbey Useche Morales	30/06/1991	01/07/1993
Óscar Useche Morales	23/08/2002	24/08/2002

La solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 10 de octubre de 2017, y fue declarada fallida el 21 de noviembre de 2017 (fl. 97-98), la demanda finalmente fue radicada el 11 de diciembre de 2019, tal y como consta a folio 99 del expediente.

Es decir, que para cuando fue adelantada por los demandantes la conciliación prejudicial, ya había operado la caducidad del ejercicio del medio de control; así mismo, la parte demandante no demostró la imposibilidad de presentar la demanda dentro del término.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de caducidad.

Al configurarse la caducidad en el ejercicio del medio de control, se procederá a rechazar la demanda en los términos del Numeral 1 del Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2 RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN PRVIA DE FALTA DE LEGITIMIDAD MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Procede el despacho a analizar los argumentos expuestos por la demandada que se contraen en la falta de legitimidad para actuar en la controversia de la referencia de conformidad con las disposiciones legales que delegan la competencia para responder por las presuntas responsabilidades endilgadas en la falta de protección y seguridad a personas activistas o dirigentes políticos.

Teniendo en cuenta los argumentos de la parte demandada, establece el despacho que estos se contraen en la falta de la legitimidad para actuar como demandada en el presente caso de conformidad con las disposiciones legales que delegan la competencia para responder por las presuntas responsabilidades endilgadas con ocasión del homicidio del líder político de la Unión Patriótica, el señor Baldomero Useche Guarnizo, el 13 de abril de 1988.

Ahora bien, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece lo siguiente:

"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."



De acuerdo con la citada norma, y teniendo en cuenta los hechos de la demanda se establece que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República definitivamente no está relacionado con alguno de estos, por acción o por omisión, razón que permite afirmar que no está legitimada en la causa por pasiva.

En conclusión, del análisis anterior, el Despacho encuentra que los argumentos expuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República tienen lugar a ser atendidos, por lo que se declarará probada esta excepción.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Declarar probada la excepción de caducidad del ejercicio del medio de control de reparación directa propuesta por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, rechazar la demanda y se ordena la devolución de la misma junto con sus anexos al interesado.

CUARTO: Declarar la terminación del proceso.

QUINTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.



En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

SÉPTIMO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

OCTAVO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus parágrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 39 de VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

4ad8d9d6254a36091a4e755cbfb9f59789883fdb04b8fa8118d0de2d2330ac7

Documento generado en 26/11/2020 04:38:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>